adjudicacion do los bienes.

formulare opposition por creer improce-

dente el inicio, o porque ninguno de los

aspirantes renna las circunstancias

cará a junta para el dia y hora que ser



de veinte dias, para que emita su diocomparecido en ellos para que se les tamen sobre la procedencia de este initancias necesarias para aspirar a la

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

.2 2 ab monto AOYERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde ce se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertain oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane e las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el ditor del Bo'etin.

exigidas para participar de los bienes, do tantas copras cuantas sean las otras Suscricion en Santander. Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 14. Suscricion para fuera.-Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscribe cion será abelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deverentes dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. tor fiscal dicha oposicion, si lueren dos

Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

PARTE OF CLASS OF SH

Dicha solicitud ine presenteda et

Y babiendola adm tido el Sr.

nador por decreto de 22 del mismo,

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reila doña María Cristina (Q. D. G.), coninúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De ignal beneficio gozan S. A. R. a Serma. Sra. Princesa de Astúrias, Si. AA. RR. las Infantas doña Mala Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulaha.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(CONTINUACION.)

SECCION TERCERA.

Del juicio necesa io de testamentaria.

Art. 1.094. Solo se prevendrá el ucio necesario de testamentaría en os casos determinados en ei art. 1.041, limitacion consignada en 1 1 044.

Art. 1.095. Practicadas las diligenlas necesarias para la seguridad de los Menes, libros y papeles á que se relere el art. 1.042, se acomodará este ucio á los trámites establecidos para voluntario, con las medificaciones Agnientes:

1. Los inventarios se formarán juicialmente.

2. Los bienes se constituirán siemre en depósito, sin que pue la adoparse acuerdo alguno en contrario.

El administrador dará fianza | DE LA ADJUDICACION DE BIENES À QUE ESTÉN estante à responder de lo que admiustre. Si lo hubieren relevado de ella interesados que sean mayores de Mad, será proporcionada á la particiacion que tengan en la herencia los denores, incapacitados ó ausentes, sin la en ningun caso pueda dispensárele de esta obligacion.

Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervencion judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.048.

SECCION CUARTA.

De la administracion de las test imentarias.

Art. 1.093. En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administracion de su caudal hasta eutregario á los here ieros.

Art. 1.097. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la alministración de la testamentaría se regurá por las reglas establecidas para las de abintestatos en la sección cuarta del títulos anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artícu-10 1.008.

Art. 1.098. El administrador de la testamentaría solo tendrá la representacion de la misma en lo que se relacione directamente con la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y en tal concepto podrá y deb rá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedau.

Art. 1.099. Guando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que segun el art. 969 deberá verificarse à presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.100. A instancia de los interesados, el Juez po trá mantar que, de los productos de la administraccion, se entregue por via de alimentos á los herederos y legatarios y al conyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administra lor haya de hacer la entrega. NAGLIA OIGUALO MOG

TÍTULO XI.

LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACION DE NOMBRES.

Art. 1.101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reunan ciertas

orda para despues de contestada la decircunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaracion del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente tidelanto unidos y bajo una misma dusteh

havan formulado sus prejensiones, se

notificarán todas las providencias has-

Art. 1.102. El mismo procedimiento se empleará para la adudicacion de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fun lador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaracion del derecho. Den appuns 201

Art. 1.103 Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó casiquiera de elios, y el Ministerio fiscal en representacion del Estado covis

Art. 1.104. La demandu se formulará conforme á lo prevenido en el artículo 524, presentan lo con ella el testamento ó fundacion y los demás documentos en que pue la fundarse la accion que se ejercite y el derecho del actor á los bienes, una seneid sol senior

Sambieu se acompañará copia de la demanda en papel comun.

Art. 1.105. Si la demanda tuviere por objeto la declaración del derecho á les bienes de alguna capellauía colativa, de las que se declararon subsistentes por el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompanarse el docu neuto que acredite haber precedido el expediente que para la conmutacion y libertad de los bienes ordenan dicho convenio y la l'instruccion para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará carso á la demanda.

En estos casos se reducirá á treinta dias el término de ca la uno de los tres edictos que han de publicarse conforme. á los artículos signientes.

Art. 1 106 Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1.101 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en la Gaceta de Madrid.

Art. 1.107. Los edictos á que se refiere el artículo anteterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos

n este lunta, a la que podrán condonde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideracion la procedencia del testador ó el objeto de la institucion, se presuma que podrán existir personas de las llamadasin sinu si de ia .dil.l

Se insertarán además en los Diarios de Avisos de dichos pueblos, si los hubiere, en el Boletin oficial de la provincia, ó provincias á que pertenezcan, y en la Gaceta de Madrid, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicacion.

Art. 1.108. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación, y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institucion y de las personas llamadas á participar de los bienes, como tambien el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco ó razon en que funden su derecho.

Art. 1.109. El Ministerio fiscal, en representacion del Estado, será parteen estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplezará al Promotor fiscal del Juzgado luego que suere admitidado de nando, dándole la copia de esta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Art. 1.110. Los que comparezcan en el jurcio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentes en que lo funden, y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposicion alguno de los documentos, expresarán el archivo en que debe hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los antos por el órden en que se vayan presentando openiones ton como de la com

Art. 1.111. Trascurcido el término. de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento, tambien por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.

En estos edictos se hará expresion de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicacion del grado de parentesco, ó de la razon en que funden aquel.

Art. 1.112. Con los mismos requisitos, y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, tambien por dos me-

ses, luego que trascurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca den-

tro de este último plazo.

Art. 1.113. Acreditándose por diligencia de actuario haber trascurrido l el término de los tres llamamiento, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes, ó algunos de ellos, reunen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicacion do los bienes.

Art. 1.114. Si el Promotor fiscal formulare oposicion por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reuna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquellos que usen de su derecho, en via or-

dinaria, si les conviniere.

Art. 1.115. No haciendo el Promotor fiscal dicha oposicion, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el dia y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En este junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán estas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.116. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participacion que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia haciendo las declaraciones que estime procedente en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.117. Antes de dictar dicha sentencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algun documento cuya eficacia pueda ser dudosa ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Art. 1.118. Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su dere-

cho en juicio ordinario.

Art. 1.119. Tanto en este caso como en el del art. 1.114, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes; y si esta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola direccion los que sostengan una misma oausa.

Art. 1.120. Para el buen órden de estos procedimientos se observarán las reglas signientes:

1.º Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio para que en el término de diez dias amplie la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.ª Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con estos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.ª De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregáudoles los autos por otros diez dias á cada parte para que formulen tambien sus respectivas pretensiones

4. En el caso del art. 1.114, el

Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste despues de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5. Tambten será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art, 1.118, y se le entregaran los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los [autos con la fórmula de Vistos; en cuvo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6. Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 520 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entrega-

rán los autos.

7. Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciacion establecida para despues de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó de menor cuantía, segun corresponda, obligando el Juez á los interesados que no le hubieren hecho á que, los que sostengan una misma causa, litiguen en adelante unidos y bajo una misma direccion.

Art. 1.121. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piadosas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusion en el pleito.

Art. 1.122. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecucion en la forma que corresponda, con intervencion del Ministerio fiscal solo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piadosas ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna corporacion ó instituto que de él dependa.

Art.1.123. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervencion judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaría.

Art. 1.124. Respecto á la administracion de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservacion de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administracion de los abintestatos.

Art. 1.125. El Juez cuidará tambien de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

Art. 1.126. No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, aunque alelos llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo sn derecho para ventilarlo en juicio ordinario con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Art. 1.127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los artículos 1.114 y

1.118 se hubiere promovido el juicio ordinario para hacer la declaracion del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningun caso pueda retroceder ia sustanciacion, observándose lo que previenen los artículos 766 y siguiente.

Art. 1.128. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciacion de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes

Art. 1.129. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y despues se seguirán con los que hayan obtenido á su favor, por dicha sentencia, la declaracion del derecho y la adjudicacion de los bienes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

nerite al servicio de la l'acces que dinable

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidadde Barcelona la cátedra de Patología general con su Clínica, y Anatemia é Histología patológico-generales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reunan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en

la Gaceta. Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio dehe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1881.-El Director general, Pascual de Gayangos.

(Gaceta del 21 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.909.

DON CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: Que don Modesto Piguen no haber llegado á sus noticias neiro, apoderado de la sociedad «Providencia,» vecino de esta cindad, ha presentado una solicitu i de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Espectativa,» de mineral zinc, al sitio que llaman Vallejo de la Fuente de la Sala, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. pradera de los Ventana. les y ampliacion á la mina «Torpeza,» al S. rio Duge, al O. mina «Torpeza,» y

al E. senda de la majada de Orao y rio

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el mojon N. N. E. de la mina Torpeza desde él se medirán al E. S. E. 100 me tros, 1. estaca; de esta al S. S. O. 200 metros, la 2. ; de esta al 0. N. 0. 100 metros la 3. y de esta á la 1. 200 me tros, al N. N. E. Para designar la 3. pertenencia se medirán desde la 1.º al E. S. E. 100 metros la 4.º; de esta al S. S. O. 100 metros la 5.; de esta al 0. N. O. 100 metros la 6. y de esta á la 1. 100 metrosal N. N. E. Para la 4. pertenencia se medirán desde la 1. estaca al E. S. E. 50 metros la 7.1; de esta al N. N. E. 100 metros la 8.; de esta al O. N. O. 100 metros la 9.º; de esta al S. S. O. 100 metros la 10. ; y de esta al E. S. E. 50 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 20 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 22 del mismo, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Junio de 1881.-Claudio Aldaz.

Hago saber: Que don Narciso Perez de Bulnes, vecino de Espínama, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Quesera,» de mineral calamina, blenda y plomo, al sitio que llaman Cuesta del Queso, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camale ño, que linda al E. Cámara, al S. Las Portillas, al O. Hoyos de Enterría, y al N. agua que baja de Salgardas.

Hace la signiente designacion: Se tendrá por punto de partida la calicata ó labor que se ha hecho inmediata á las Majadas de Pembes y Espinama, de las que dista próximamente 50 metros en direccion O.; desde él se medirán al E. 100 metros, al 0. 200 metros, al S. 100 metros y al N. 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 20 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del 23 del mismo, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Junio de 1881. Claudio Aldaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.

ETAPA DE ALCEDA.

Mediante á no haber tenido efecto el acto de subasta señala lo para este dia del servicio de bagajes y socorros a presos y pobres de tránsito que es de cargo de esta etapa de Alceda para el año próximo económico de 1881 á 1882 por falta de licitador que se comprometa á hacerlo bajo las bases y condiciones que han servido de base para los años anteriores y tipo de cantidad de mil ochocientos setenta pesetas por que se ha hecho en citados años anteriores, se ha acordado proceder á segunda subasta que tendrá efecto en el mismo local de esta casa Ayuntamiento el miércoles próximo veintimere del corriente y hora de las once de la

Loque se hace público por medio mañana. del presente edicto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, llamando á la sidentes de los restantes doce Ayuntasidentes de los restantes doce Ayuntamentos de este partido judicial de Villacarriedo, que son les que constitullacarriedo, que son les que constitupen dicha etapa, á fin de que si lo tienen per conveniente autoricen un respecpor comisionado que presencie dicho

Van Vicente de Toranzo veintidos de Junio de 1881.—El Alcalde, Joaquin Calderon.—Por A. del Ayuntamiento: Tomás Quintanal, Secretario.

Ayuntamiento de Potes.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho dias el apéndice al amillaramiento y el borrador del reparto de la contribucion territorial, que ha de regir durante el próximo año económico de 1881 á 82 en este distrito.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes interesados y demás efectos oportunos.

Potes 20 de Junio de 1881.—El Alcalde accidental, Pedro Herrero.

Ayuntamiento de Santoña.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio queda expuesto por término de quince dias en esta Secretaría municipal para que los interesados le examinen y hagan las reclamaciones que juzguen procedentes.

Santoña 21 de Junio de 1881.— El Alcalde, Agustin de Prida.

Ayuntamiento de Cieza.

Terminado el repartimiento municipal de este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los en él interesados expongan dentro del plazo fijado las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Cieza 21 de Junio de 1881.—Pedro Fernandez.

Ayuntamienlo de Voto.

No habiéndose presentado el dueño á recoger la burra prendada en el pueblo de Bádames y anunciada en el Boletin oficial número 278 del 2 del actual, se hace público será aquella vendida en pública subasta si en el plazo de ocho dias no se presentara su amo á recogerla, destinándose su valor al pago de los gastos cansados.

Voto 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Sainz Trápaga.

Ayuntamiento de San Felices.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y gadadería para el
próximo año económico de 1881-82,
como igualmente este, uno y otro se
hallan expuestos en la Secretaría de
este Ayuntamiento por espacio de
quince dias á fin de que tanto los vecinos como los forasteros puedan reclamar de agravio en dicho tiempo que
empezará desde el dia de la fecha, trascurrido el cual no serán oidos.

San Felices 20 de Junio de 1881.— El Alcalde, Manuel Gutierrez Quijano.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

Intervencion de los fondos del presupuesto municipal.

Tercer trimestre del año económico de 1830 á 1881.

-DE-Sel A ONTROLLO OF Pesetas Cets.

INGRESOS.

Existencia del trimestr	e anterior	Pogdan a la busca y captura de sujetos, remitiéndolos à este	59 48
g la	Capítulo 9.º	lo caso de ser habides; pues así	Juzgac
tregados en I	s recibos por conci	iertos de industriales en-	31 55
	o positaria para se	os por municipales y con-	10 7 0

INGRESOS EVENTUALES.

Del 90 por 100 subastas de maderas. Por reintegro de lo satisfecho para las f	ortificacion	es d	e R	einos	sa.	545 1.790	
Santander 21 de Junio de 1881.	TOTAL.					10.986	83

GASTOS.

Capítulo 1.º-Gastos obligatorios.

Art. 1.º-Personal del Municipio		No. 1					588 75
2.°-Material de oficina		19.19	ben i				200
3Suscriciones autorizadas		1413		18.18		Balmi	42 50
4.°-Efectos, moviliario y otros varios.		.00	TEG	120	105	TE E 19	120 56
6.°—Quintas.		- 11			R.B	DAG:	134 50
7.°—lecciones.							90
8."-Gastos menoresCombustible.			MAY .	75			107 85
10.—Amillaramientos	mil	p dot	+ 10/14		A.	PH BAC	80
el el curativo en viaran el importe de la			Vision in				14 gue et
			- APRIL C	Jan 1987		when the said and the	A LONG THE WAY STATE OF THE PARTY OF THE PAR

3.º-Vestuario de la Guardia municipal.

Capítulo 2.º

Capitalo 4.º

1.º—Personal de instruccion pública		kiar -		* 10 TO 10 TO 1 1	.206 25 275
2.°—Material	90 (18) 7-40 (E SALES	A LA ROY Recombing as		65
Capítulo 5.º	deres.	marn in an aife	s funtos estados		
2.*—Beneficencia municipal	erato Conto Pero				562 50 393 75
Capítulo 7.º	janta.	in a			

Capítulo 9.º

4.º-Gastos carcelarios.

1.°—Consumos.

Simon M. Rodriguez.

11.—Contribuciones.				in p	\$50 1	nud	./		erina. L	40 83 835
12.—Contragents free	iviliciai			3.	Her	gris.			w latel	0.50
	Capítulo	11.	ac.							Tel si sel
1Imprevistos	agresde:								regiones Legiones	50
CAMPAIDING OF LAND FOR	Capítulo	12.	P.							
SECTION AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF THE P								i ren	SE CA	制造有限 4

PROPIOS.

Intereses del 80 por 100 .	100		1347	4100	,	OF John	anja.	869 48
Subastas maderas 70 por 100	à de						4.1	1 910 20

EXTRAORDINARIOS.

Reintegros por ingresos de fortificaciones.		7.4		18.	100	195 7
RESÚMEN.	TOTAL.	21 VI 2-163	0.12		17 17 E	10 489 1

Importan los ingresos y existencia anterior			얼크녀		11.83							작전 현대 (원시장이 10)
	=03	3	r e	xist	eucia	aan	teri	or.				10.986 83
Idem los pagos hechos	103	3 .		100	MI CO					7.	10.0	10.489 17

-Ei Juez Municipal, Nicolás de la Ca- carteles de la Compania,

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

En el pueblo de Dobres, de este distrito municipal, se halla pren la la por haberla hallado reunida á la cabaña de dicho pueblo, una vaca de las señas siguientes: edad como siete años, pelo rojo y desbojada del asta derecha, está puesta en custadia á razon de tres reales cada dia.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla, prévio pago de gastos y perjuicios ocasionados.

Vega de Liebana 14 de Junio de 1881.

—P. O.—Jesús Gutierrez, secretario.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Hácia el dia 15 de Mayo último desapareció de la casa paterna el jóven
Ratael García Sanchez, natural y domiciliado en el preblo de Serdio, de este
término municipal, hijo legítimo de
don Tomás García Sanchez y de doña
Victoriana Sanchez del Rio, vecinos del
mismo pueblo de Serdio, cuyas señas
son las siguientes:

Edad de 15 á 16 años: estatura regular, pelo negro, ojos garzos y una nube en el derecho, cara redonda, color blanco, nariz regular, boca idem.

Viste pantalon de paño negro remontado y lleva otro nuevo del mismo género, blusa azul á cuadros, boina encarnada con rayas negras y calza borceguíes. No lleva ce lula personal.

Se desea su restitucion al hogar doméstico.

Val de San Vicente 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Bernardo D. Molleda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LICENCIADO D. SANTIAGO GERVA-SIO HERRERO, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Hago saber: Que el Licenciado don Remigio Gonzalez Campuzano, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el desempeño de sa cargo en el dia catorce de Jamo del año último, y habien lo solicitado que se le devuelva li fianza que tiene prestada, do conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos seis de la ley hipotecaria y doscientos setenta y siete del reglamento para su ejecucion, por el presente se cita por segunda vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo, para que dentro del término de tres años, á contar desde el diez y ocho de Noviembre de dicho año, en que tuvo lugar la primera citacion en la Gaceta de Madrid, lo verifiquen ante este Juzgado de primera instancia, único en que ha servido, con prevencion de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á once de Junio de mil ochocientos ochenta y uno —Santiago G. Herrero.—P. S. M, Pedro Perez Fernandez.

D. EVILIO FERNANDEZ CARRANZA, Juez de primera instancia del partido de Valle de Cabuérniga.

Por la presente cito, hamo y emplazo á Fernando Bravo Seco, natural de Micieres de Ojeda, en la provincia de Palencia, partidojudici a de Cervera de Rio Pisuerga, de 48 años, soltero, jornalero, residente que ha estado en el Astillero de Guarnizo, de esta provincia de Santander, y en la actualidad de ignorado paradero; á Cárlos Alahijas Rodriguez, de cincuenta y un años, casado,

carpintero, vecino de Santander, calle Prado de San Roque, número 3, bodega, con residencia en la actualidad en Torrela vega, segun los datos adquiridos; á Juan Manuel Lopez Echevarría, natural de Peña Castillo, de veinte y cinco años, casado, carpintero, vecino de Santander, Calzadas Altas, número uno, bodega, de ignorado paradero, si bien se dice ha salido conducido á Gerona; y á Hermenegildo Arnaiz, cu jas demás circunstancias se ignoran, como tambien su residencia, el cual se indica fué conducido á Granada, comprendidos todos por lo tanto en el artículo trescientos setenta y tres de la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal, para que en el término de quince dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta referilla provincia de Santander, Geroy Granada, se presenten en este

Viltoriana Sanchak del Mas vecroos del

mismo pueblade Sardio, curus sena-

- in Elected of these

son las signiciales:

Juzgado y Escribanía del que refrenda, á efecto de prestar declaracion indagatoria en causa que en union de otro se les sigue sobre robo frustrado en la casa de don Manuel Alonso de la Sierra, vecino de Ibío, Ayuntamiento de Mazcuerras, bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos á este Juzgado caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer dictada en dicha causa.

Dada en Valle de Cabuérniga á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.-Emilio Fernandez Carranza.-P. M. de S. S.*, Manuel F. Rubin.

REGISTRO LEGPt blauto, maris regular, bors ident

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

MACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.º decena de Junis de 1881.

	-	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.								
Dias.	1	GITIM				IM ● S.		LE				LEGIT	Mos.		TOTAL	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Hembras.	TOTAL.	TOTAL de vivos.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL	TOTAL. de muertos	de ambas clases	
11 12 13	2	2	4.4	Lis		(s) (c)	4	WANTED TO THE PARTY OF THE PART	Ğ		1		1	1.	5	
14 15	2 4	3	5 7		143 141		პ 7		1	1			44	1	6	
16 17	3 4	3	6 7	1	14 E	1	6	1 1	1	1				1	7	
18 19	6	1	6 2	1	60 415	1	7			2					10 7 9	
20	4	2	6		16.		6	1		1	N.	los		1	$\tilde{7}$	
	26	17	43	2		2	45	3	2	5	1	1.1	1	6	51	

Santander 21 de Junio de 1881.-El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Megistro durante la 3.º decena de Junio de 1881.

		CANO	NICOS				CIVI	LES.		TOLAL.	TOTAL GENERAL.
Dias.	Soltero con seltera	Soltero con viuda	Viudo con solteru	Viude cen vinda	TOTAL.	Soltero con soltera	Soltero con viuda	Viudo con soltera	Viudo com		
12 13 14 15	3				3						3
16				and and state a			1 88	101			
18	3	100	8 07		3	411	0 50	Ben			. 3
20	1			1	2						2
DE S	7			1	8			100			8

Santander 21 de Junio de 1881.-El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada. COTTS PER VIEW DOODS TO DE

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2. LNCIONES interious du la lineadan por sexe y catado elvir

AAVer trimestee	ONES.		7,803	HEMBRAS.							
Solteros. Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.					
2 1	list sio	4		1	Source Santon	HEBBIS					
2 1 1	1	3	3	170188		3					
tos en pepositar	-Impor	3	1 3	stony /	STATE OF THE STATE	1					
1	одшТ	1 2	- 3 el	61 4 0q	ole hin	Om 4 5					
3		3 3	al el	cepario	pendice or del	3					

Santander 21 de Junio de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los señores su pritores forasteros al Boletin oficial se servirán dar aviso á esta administracion antes de 1 de Julio próximo manifestando si se los sigue remitiendo dicho periódico: en caso afirmativo enviarán el importe de la suscricion, bien por el giro mútuo ó en letras de fácil cobro. Los que aun no hayan satisfecho el segundo semestre del actual año económico se servirán igualmente verificarlo en la antedicha fecha.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Bolelin oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de annacios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho Beletin oficial durante el año económico de 1879 / á 1880.

A. -- Personal dadastrurcion In

1					Reales
1	Alfoz de Llore	ado			
1	Ampuero .	350	siento	ntein	MI 8
-	Arenas.				8
1	Campó de Sus	i i i i i	e la e	hoh	gust be
	Cayon (Santa I	Jamia	Sov	i ina	12
	Comillas.	naila	de).	2180	44
	Eumedio .	9 18 61	b soni	000	1
-	Marunesado do	olifo	chant	福富	28
1	Marquesado de Miera.	Arg	ueso.	ctions	_16
1		DOTE:	d'agray	viri a	6
	Pesaguero.	OH III	Colabu		6
i	Piélagos	1		POPE TO A	19
	Rasines			-	7
	Rionansa.				23
	Ruesga.	•		200	12
	Santiurde de To	ranz	0.	t or City	6
	Valdáliga.				16
Section 2	Valle.	(* i 1 %) (i)	r den star	Aufous S	32
Septiment of the last	Villaescusa.	· i (VI	1-min	4413324	15
1	La remision	de las	anta	riore	a conti

sion de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de cor-

> THE THEORY OF SALVADOR A TIENZA. o Catte de Contropal, on a 4.

COMPANIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surti lo de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Rombones de Chocolate dulces y cajas finas de París.

Depósito general. Mayor, 18 y 20. Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía.